

La participación de la comunidad universitaria en la cooperación al desarrollo, aún dentro de la señalada voluntariedad, deberá ser reconocida como parte del quehacer propio de los distintos miembros de la comunidad universitaria, como una aportación institucional de la universidad a la sociedad, estimulando la misma de manera que no suponga discriminación académica alguna respecto de las personas que no participan en ella.

Artículo 17

Para ello, las universidades deberán promover las fórmulas necesarias para el reconocimiento académico de las actividades propias de la cooperación al desarrollo que lleve a cabo el personal docente e investigador, impulsando líneas de investigación sobre la misma, favoreciendo la implantación de asignaturas y líneas curriculares, y estableciendo, dentro de sus posibilidades, los procedimientos adecuados (sustituciones, reconocimiento de créditos, etc.) que permitan el desplazamiento a otros países para participar en proyectos de cooperación.

Asimismo, las universidades deberán procurar mecanismos que valoren la participación en proyectos y actividades de cooperación al desarrollo, de manera análoga a la que se lleva a cabo con los méritos docentes, investigadores o de gestión institucional.

Artículo 18

Con igual propósito, las universidades deberán favorecer la incorporación del personal de administración y servicios a las actividades de cooperación al desarrollo, permitiendo su participación en las mismas sin merma de sus derechos laborales, y estableciendo fórmulas que permitan su desplazamiento a otros países cuando se requiera su contribución y/o asesoramiento técnico en proyectos y programas de cooperación que aquellas lleven a cabo.

Artículo 19

Por lo que se refiere al alumnado, las universidades deberán estimular su incorporación a las actividades de cooperación al desarrollo, favoreciendo el asociacionismo estudiantil y el voluntariado social en estas materias, y valorando adecuadamente este

trabajo, mediante créditos, al igual que se hace con otro tipo de actividades. De la misma manera, las universidades deberán favorecer la posibilidad de realizar el Practicum-obligatorio en algunas titulaciones y voluntario en otras- en proyectos de cooperación al desarrollo en los que puedan poner en juego las capacidades adquiridas durante sus estudios.

Artículo 20

Además de la propia e imprescindible aportación institucional, las universidades favorecerán el compromiso financiero de los distintos miembros de la comunidad universitaria para con las actividades de cooperación al desarrollo, mediante fórmulas que permitan contribuir de forma solidaria al impulso de las mismas, tales como la cesión del 0,7% del salario en el caso del PDI y el PAS, o la aportación voluntaria de una cantidad vinculada a la matrícula en el caso del alumnado.

PARTE CUARTA:

Relación de las universidades con las instituciones contraparte en otros países

Artículo 21

La cooperación al desarrollo debe entenderse como intercambio y enriquecimiento mutuo de las partes que participan en la misma, al margen de imposiciones o actitudes paternalistas. Desde esta perspectiva, la aproximación de las universidades a la cooperación al desarrollo debe basarse en el respeto institucional hacia sus contrapartes y en la búsqueda de compromisos de trabajo acordes con su libre voluntad.

Artículo 22

Los acuerdos de cooperación que se establezcan con las universidades e instituciones contrapartes deberán basarse en criterios de participación democrática y transparencia, procurando la más amplia intervención de las distintos sectores implicados a la hora de establecer objetivos y pautas de actuación.

Artículo 23

La cooperación universitaria al desarrollo debe basarse en criterios de estabilidad y sostenibilidad de las acciones llevadas a cabo, para lo cual las universidades habrán de